

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, marzo treinta de dos mil veintidos.

Auto de trámite – reprograma audiencia
Verbal resp. C. -5400 0013153001 2017 00332
Demandante: MICAELA VARGAS Y OTROS
Demandado: ALEJO BECERRA AREVALO Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se constata que efectivamente para el día de mañana a las nueve de la mañana se encuentra prevista la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se encuentra convocada en autos; no obstante se hace imposible su evacuación en dicha fecha y hora, debido a que existen acciones constitucionales que fueron recibidas en mayor cantidad de manera inusual por virtud de los escrutinios electorales, a raíz de los cuales la gran mayoría de jueces dejaron de recibir reparto, ocasionando congestión en ellas debiendo evacuarse con preferencia dado su término perentorio.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de instrucción y juzgamiento, se fija el **03 de junio del corriente año a las 9:00 a.m.**

Comuníquese de inmediato a las partes y remítaseles el link para su conexión, haciéndose saber que se realizará a través de la **plataforma Lifesize** . No obstante este auto se notificará por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 MAR 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, treinta de marzo de dos mil veintidós

Verbal Sumario – 54001-3153-001-2019-00354-00

Auto Sustanciación.

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal sumario de cancelación y reposición de títulos valores propuesto por AGUAS KAPITAL CUCUTA SAS ESP contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR, a efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

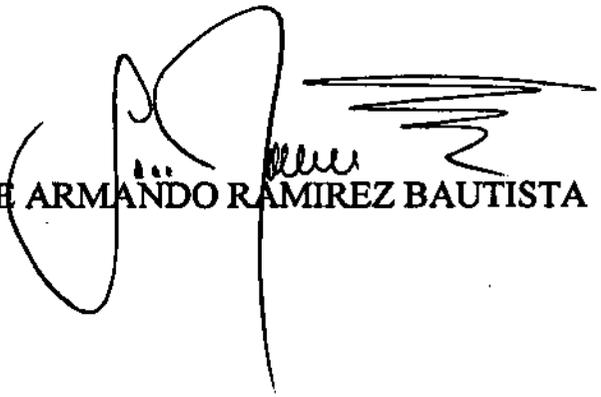
Obedézcase y cúmplase lo resulto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, por tal razón, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se habrá el Despacho de abstener de conocer del presente trámite procesal por falta de competencia, debiendo por ende rechazar la demanda, ordenando su remisión a los Juez Administrativos de esta ciudad, a fin de que sean estos quienes avoquen el conocimiento de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de cancelación y reposición de títulos valores propuesto por AGUAS KAPITAL CUCUTA SAS ESP contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

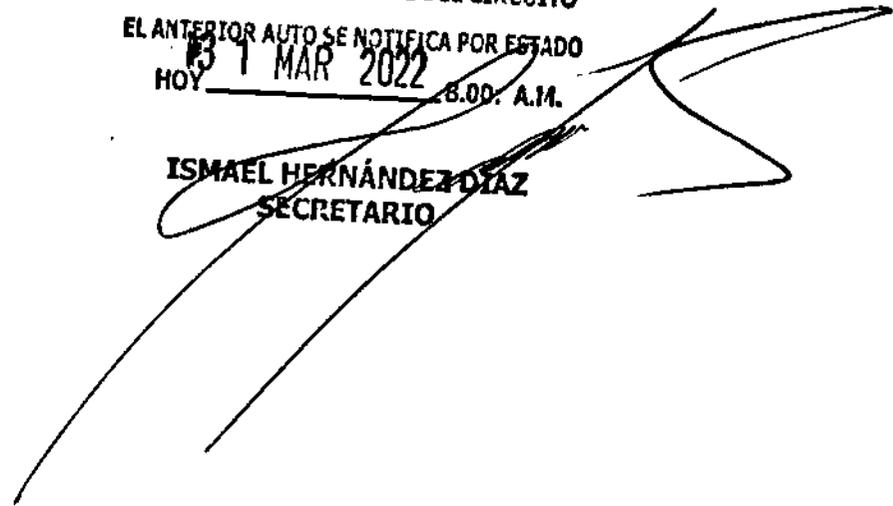
Segundo: Por Secretaría remítase el expediente digital a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos de Cúcuta.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 MAR 2022 8.00. A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, marzo treinta de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal- resp. Ext.- 540013153001 2020 00143 00

Demandante- YOMAIRA JUDITH OLIVEROS Y OTROS

Demandados- EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA. Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la demandada, EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA., dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, además de proponer excepciones, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta solicitud de llamamiento en garantía a La compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (FOLIO 0011 DEL EXPEDIENTE DIGITAL), y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada, EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA., a través de apoderado judicial debidamente constituido, a la compañía LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, quien para los efectos del proceso asume calidad de demandada.

Segundo : Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y

córrase traslado por el término de veinte días para su derecho de defensa, haciéndole claridad que, el término de traslado de este llamado en garantía , iniciará vencidos dos días desde el envío del expediente a través del correo institucional, por la secretaría e este despacho, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre el trámite de los medios de defensa propuestos en autos.

Cuarto: El doctor JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA , tiene personería para actuar como mandatario judicial de la sociedad demandada llamante en garantía, en los términos y facultades del poder conferido.

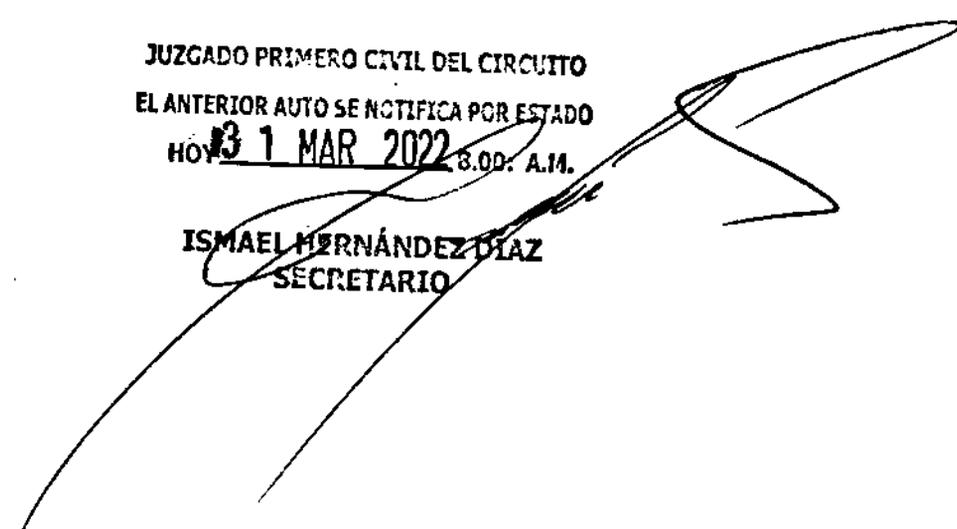
Notifíquese y Cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **31 MAR 2022** 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, marzo treinta de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO –ACCEDE A ACUMULACIÓN

REF.: VERBAL RES. C. EXTRACONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00157-00

Dtes.: NELSON RANGEL RANGEL Y OTRO

Ddo.: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se disponga la acumulación a este trámite del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual radicado bajo el N° 540014003001 2020 00355 00 , que en contra de los aquí demandados adelanta la señora ANA DEL CARMEN ORTIZ DE CARDENAS, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.

Al efecto, verificada la solicitud y sus anexos allegados, encuentra el despacho que se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso; de consiguiente se considera viable la acumulación solicitada.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

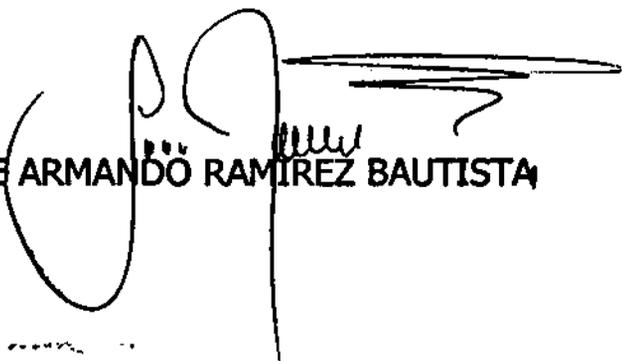
PRIMERO: Ordenar la acumulación a este trámite, del proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, adelanta bajo el radicado N° 540014003001 2020 00355 00, la señora ANA DEL CARMEN ORTIZ DE CARDENAS, en contra de los aquí demandados.

SEGUNDO: Ofíciase al mencionado ente judicial, para que remita a este despacho el proceso a acumular.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

CUARTO: Una vez recibido el expediente, pase al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 1 MAR 2022 A.O.: A.J.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, marzo treinta de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- Corre traslado de excepciones y otros

Ejecutivo - 540013153001 2021 00075 00

Demandante- BANCOLOMBIA

Demandados- JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS

Encontrándose al despacho el presente proceso se dispone:

1.- Como quiera que se observa que el demandado, dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, propone excepciones de mérito, a través de apoderado judicial debidamente constituido, es del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, de estas se corre traslado a la parte demandante por el término de diez, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones aquí otorgado, empieza a correr pasados dos días del envío del expediente a la parte demandante, habida cuenta que el extremo pasivo no cumplió con la carga procesal de remitir la copia de su escrito.

2.-Por otra parte, como quiera que en escrito obrante en autos , la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, informa que en calidad de fiador, la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), le canceló la suma de \$104.722.222,00, para garantizar parcialmente la obligación demandada, por ende se solicita se le reconozca como subrogatario legal, pues por ministerio de la ley operó a favor de la misma, una subrogación legal hasta el monto señalado.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)

En consecuencia, Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como subrogatario del crédito aquí cobrado, por la suma pagada, mencionada anteriormente.

3.- El doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, tiene personería para actuar como mandatario judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los términos del poder conferido.

4.- Remítase el link de acceso al expediente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y a la parte demandada a través de sus apoderados judiciales.

5.- Tómese atenta nota de la solicitud de remanente recibida del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, demandada de su proceso ejecutivo radicado bajo el N° 540013153003202100263 00, comunicada con oficio 2021-1832 de septiembre 3 de 2021. Oficiese haciéndole saber que hasta el momento no existen bienes embargados.

6.-Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta a nuestra solicitud de remanente, por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante oficio 1291 del 3 de agosto de 2021, mediante el cual informa que se ha tomado nota del embargo de remanente.

7.- Téngase en cuenta por la parte demandante, que su solicitud de sentencia aun no es procedente, en la medida que se está tramitando los medios de defensa propuestos por el extremo pasivo.

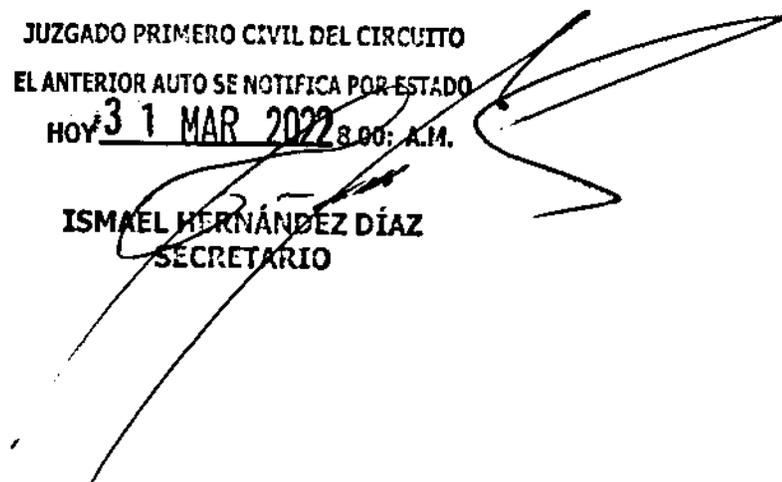
Notifíquese y Cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 MAR 2022 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, marzo treinta de dos mil veintidos

AUTO DE TRAMITE – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

REF.: VERBAL DECLARACIÓN SOCIEDAD DE HECHO.

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00152-00

Dtes.: FREDDY ALEXANDER MONTAGOUT PARRA

Ddo.: YUSBELI KATERINE OSPINO CAICEDO

Encontrándose al despacho el presente proceso atendiendo lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, se observa que efectivamente la demandada fue debidamente notificada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, del auto que admite la demanda en su contra, dejando vencer el término para el ejercicio de su derecho de defensa en absoluto silencio; de consiguiente, se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

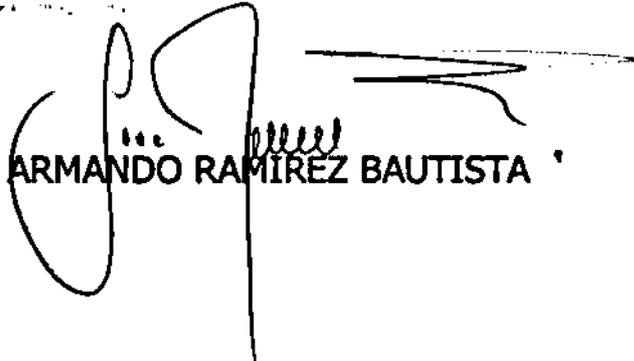
En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 08 del mes de junio del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Lifesize .**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

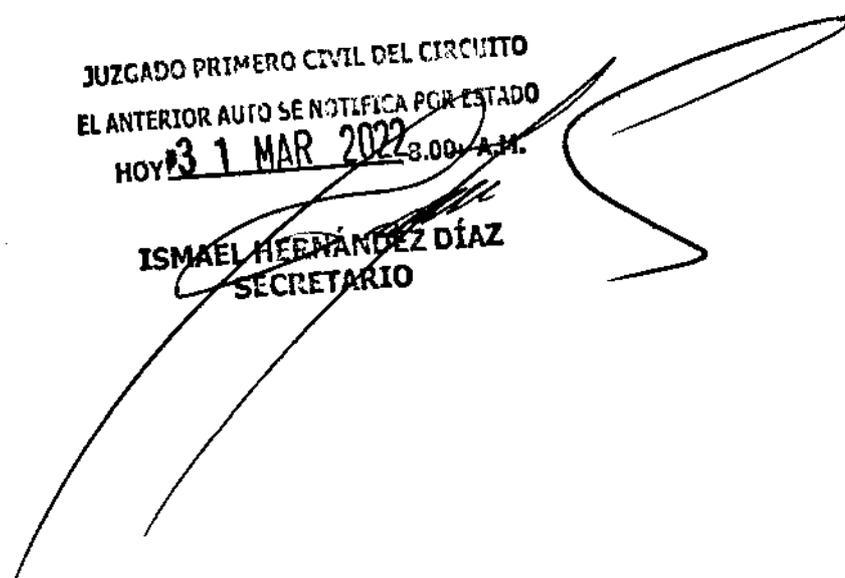
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 MAR 2022 8.00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo treinta de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio – terminación por pago

Ejecutivo- 540013153001 2021 00342 00

Demandante- BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado- IAFITEC EU.

Salida SIN sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por la señora apoderada de la entidad demandante, por pago de las cuotas en mora, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de IAFITEC EU., por pago de las cuotas en mora que dieron origen a la acción.

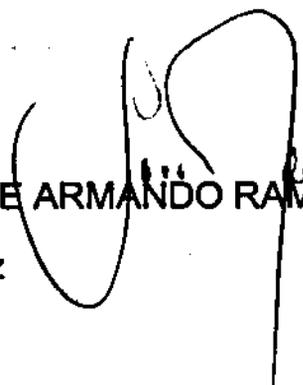
Segundo: Levantar las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso y envíense copia de ellas a la demandada a través de su correo gerencia@iafitec.com.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandante si así lo

requiere, dejando las constancias de que queda vigente el saldo de la obligación.

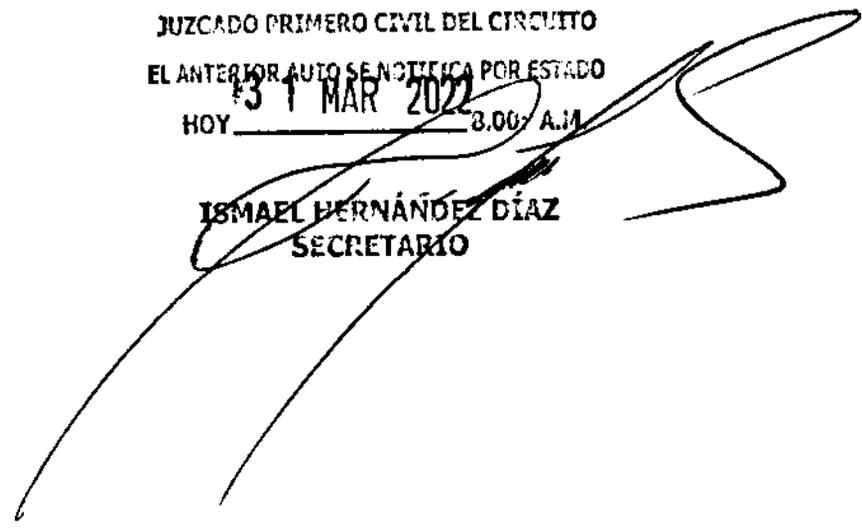
Cuarto: Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 MAR 2022 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, marzo treinta de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO –RESUELVE SOBRE CORRECCIÓN

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00046-00

Dtes.: BANCOLOMBIA

Ddo.: OMAIRA VIRGINIA ALVAREZ PEREZ

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver la solicitud de la señora apoderada de la parte demandante, en el sentido de que se corrija el auto calendado 7 de los cursantes mes y año, en virtud a que en la demanda por error involuntario mecanográfico, indicó erróneamente en el texto de las pretensiones literal c y primero e la fecha de las cuotas en mora y de sus respectivos intereses corrientes; razón por la que aclara el mencionado texto a fin de que se corrija el mandamiento de pago.

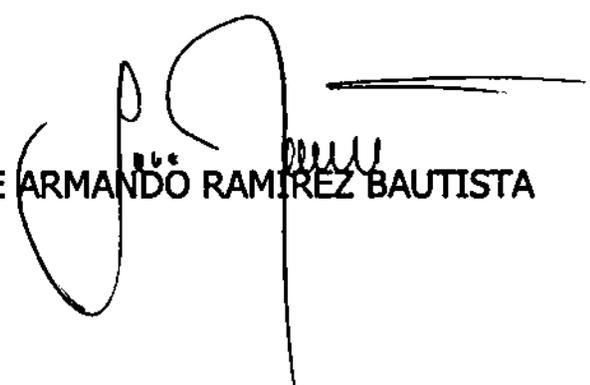
Al efecto, verificada la solicitud y la actuación surtida se concluye que no se dan los presupuestos del artículo 286 del Código General del Proceso que regula lo relacionado con la corrección de las providencias, en la medida en que este precepto legal se refiere a los errores en que incurra el juez en su providencia, mas no está dado para corregir errores en que se incurra en la demanda o en los memoriales presentados por las partes, pues para ello el legislador ha previsto otros mecanismos precisos, como es la sustitución, corrección, aclaración o reforma de la demanda según sea el caso.

De suerte que, la memorialista deberá proceder a hacer uso de cualquiera de estas figuras consagradas en el artículo 93 del ordenamiento general procesal.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

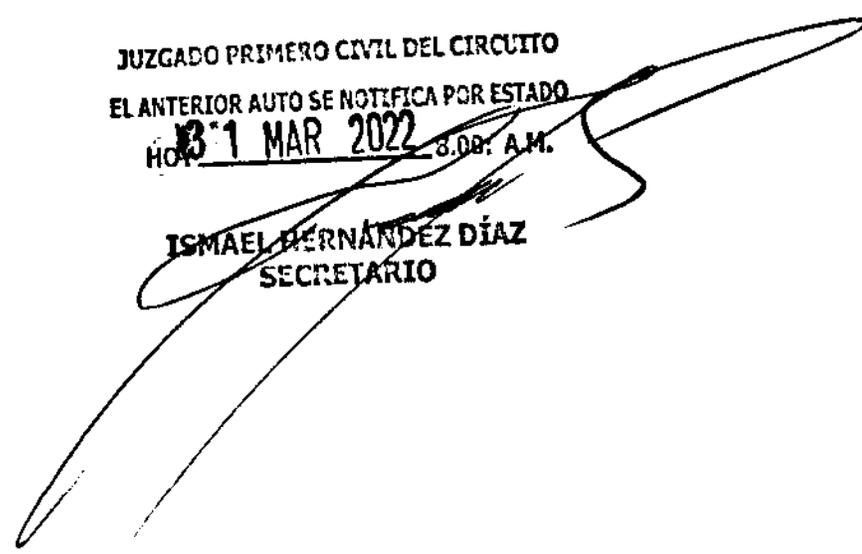
No aceptar la solicitud de corrección del auto calendarado 7 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
Hoy **13 MAR 2022** 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, marzo treinta de dos mil veintidos

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00095-00

Dte. EDDY YOLIMA ARTEAGA RODRIGUEZ.

Ddo.: FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía, a fin de decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, encontrando que ello es procedente, en la medida en que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y los documentos arrimados como base del recaudo consisten en un título valor que cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 y concordantes del Código de Comercio, y de contera los requisitos del artículo 422 del ordenamiento procesal general.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ, pagar a la señora EDDY YOLIMA ARTEAGA RODRIGUEZ, o a su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000,00) MCTE., por concepto del capital contenido en la letra de cambio de fecha 02 de agosto de 2017, más sus intereses de plazo causados al 1.0 % mensual, liquidados desde el 02 de agosto de 2017, hasta el 2 de mayo de 2020, así como los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, desde el 03 de mayo de 2020, hasta el día del pago total.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar el presente auto personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devenga el demandado como Senador de la República. Oficiese al señor Pagador del Senado de la República y/o

del Congreso de la República, a fin de que proceda a retener la porción legal materia de la medida, y a ponerla a disposición de este despacho en el Banco Agrario, a cuenta del presente proceso.

-El embargo del remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso que se adelanta en contra del demandado en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el N° 2021- 00297- 00. Oficiese a fin de que se tome atenta nota.

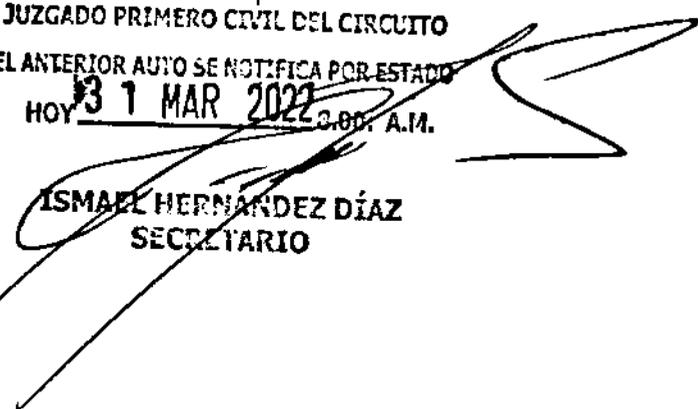
-El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de la medida. Oficiese a fin de que se proceda a constituir el correspondiente certificado de depósito a órdenes de este despacho en el banco Agrario, haciéndose saber que tratándose de cuentas de ahorro, sólo podrá retenerse lo que exceda su límite de inembargabilidad. Límitese la medida a la suma de \$1.700.000.000,oo. .

QUINTO: Reconocer personería al doctor CARLOS AUGUSTO ARDILA MENESES, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 MAR 2022 3:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

HD